

Guadalajara, Jalisco; a 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 11/2016**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 66/2016**, de fecha **29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis**, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos**, en su entonces carácter de Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por incumplir las resoluciones emitidas por el Instituto y declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, infringiendo así lo previsto en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis**, relativo al Recurso de Revisión **66/2016**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en su anterior carácter de Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 121

y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, entonces Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tal, Jalisco, mismo que les fue notificado el día 13 trece de enero del 2017 dos mil diecisiete y el 18 de enero también del presente año respectivamente, ambos a través de cedula de notificación, visible a fojas 12, 13 y 14.-

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que los C.C. **Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos**, comparecieron a rendir su informe de ley, y a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se les tiene cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se apertura el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y el cual, se les notifico el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de cedula de notificación, dejando constancia visible a fojas 47, 48, 49 y 50, dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en las cuales, se da por notificado

a los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos. De dichos inculpados, sólo uno remitió a este Órgano Garante sus alegatos el día 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete, siendo este el C. Arturo Guevara Medina, mientras que el C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, no remitió los mismos, a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121 fracción IV, 127 y 128, del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en su entonces carácter de Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en su anterior carácter de Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitieron a este Pleno su informe de ley, por lo que se les tuvo ofertando diversos medios de prueba suficientes para desvirtuar lo que aquí se les imputa, haciéndolo en los siguientes términos:

En este tenor, a efecto de proceder en los términos del artículo 124 del Reglamento antes citado, se da cuenta que en el informe presentado por el **C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos**, no obra una relación o catálogo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, atendiendo a los principios rectores previstos en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de la materia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se precisa que, al momento de allegar el mismo, presenta de manera adjunta un **legajo**

de copias certificadas consistente en 15 quince fojas, documentos que, al no ser precisados ni divididos entre sí, se tienen por admitidos en su conjunto como **una sola documental y única probanza**.

En la misma tesitura, se da cuenta que en el informe presentado por el **C. Arturo Guevara Medina**, no obra una relación o catálogo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, atendiendo a los principios rectores previstos en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de la materia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se precisa que, al momento de allegar el mismo, presenta de manera adjunta un **legajo de copias certificadas consistente en 05 cinco fojas**, documentos que, al no ser precisados ni divididos entre sí, se tienen por admitidos en su conjunto como **una sola documental y única probanza**.

Por lo que, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III y V, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se ADMITIERÓN las pruebas enlistadas, procediendo a continuar con el periodo de desahogo en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley, por lo que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza.

En segundo lugar se hizo constar que también remitieron sus alegatos al Pleno de este Instituto, por lo que por se les tiene cumpliendo con lo dispuesto por los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, así como 121 y 122, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que si sean de su competencia....

Artículo 84. *Solicitud de Información - Resolución*

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. *Recurso de Revisión – Procedencia.*

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública el sujeto obligado:
 1. No resuelve la solicitud en el plazo que establece la ley.
 2. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley.
 3. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial.

Artículo 121. *Infracciones – Titulares de Unidades.*

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender;...”-

Artículo 122. *Infracciones-Personas Físicas.*

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación tanto del entonces Contralor Municipal, como también del actual Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado resolver en tiempo las solicitudes que le corresponde atender de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el día 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, este Órgano Garante emitió resolución encontrando fundado el medio de impugnación interpuesto por el recurrente de nombre [redacted] respecto de la solicitud de información pública, ordenando al sujeto obligado que realizara una búsqueda exhaustiva de la información en sus distintas áreas con la finalidad de que entregue al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de la información solicitada.

En el mismo sentido y al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 29 veintinueve de junio se dictó determinación de cumplimiento del medio de impugnación fundatorio de

la presente causa administrativa, determinando como incumplida la resolución del día 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, imponiéndole una multa por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a los Titulares del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por incumplir las resoluciones emitidas por el Instituto y declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivada del ejercicio de sus facultades.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en sus informes de ley y en sus medios de prueba ofertados, argumentan haber cumplido con sus obligaciones de transparencia, también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual, se establece que los hoy presuntos responsables en la presente causa administrativa realizaron actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber

cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de revisión interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, emitió una nueva resolución y entregó la información solicitada requerida por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, entonces Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

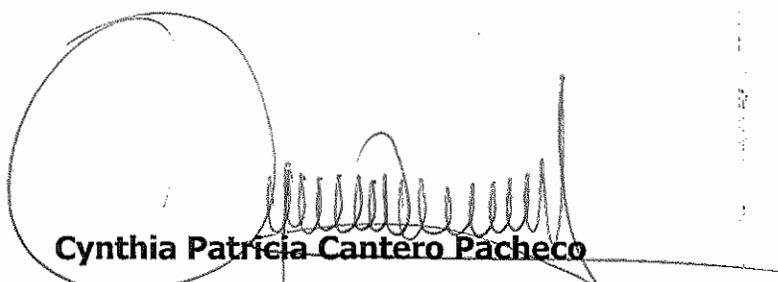
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en su anterior carácter Contralor Municipal y de actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley a los C.C. Arturo Guevara Medina y Héctor Manuel Rodríguez Serratos, entonces Contralor Municipal y actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo